



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a catorce de diciembre de dos mil veinte.- -----

-- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/468/16**, e instruido en contra del Servidor Público [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----



SECRETARÍA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Administrativas

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día nueve de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Contadora Pública **Guadalupe Salazar Valle**, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 112-116), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al denunciado [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente al denunciado [REDACTED], (fojas 120-129), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las trece horas del día diez de abril de dos mil diecisiete, se levantó el acta de Audiencia de Ley del Ciudadano [REDACTED], (fojas 140-141), en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito; misma audiencia por medio de la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra, exhibiendo escrito de contestación y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- CONSIDERANDO -----

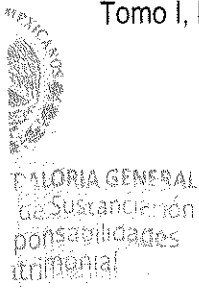
I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 1, 3 y 14, fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.



SECRETARÍA DE LA CON
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Re
y Situación P

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Contadora Pública **Guadalupe Salazar Valle**, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, quien denunció ejerciendo las facultades otorgadas por los artículos 18 y 19 fracciones XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, vigente al momento de los hechos, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento que le fue otorgado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, de fecha uno de abril de dos mil dieciséis, y toma de protesta de dicho cargo, de fecha uno de abril de dos mil dieciséis (fojas 6 y 7). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia simple del nombramiento otorgado a [REDACTED], como [REDACTED] **ADSCRITO A LA [REDACTED] DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO**, expedido por el Ciudadano Licenciado Miguel Méndez Méndez, en su carácter de Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, el día diez de enero de dos mil catorce (foja 99). Así como con copia certificada del oficio de designación número DGEO-1255-15, de fecha dos de octubre de dos mil quince, signado por el [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, donde se designó al [REDACTED] como [REDACTED] número SIDUR-PF-141-272. (foja 86 y 87). Con independencia de que la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por el mismo mediante el desahogo de la prueba Confesional a su cargo de fecha doce de junio de dos mil diecisiete (fojas 157 y 158); dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas

especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-



CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Contadora Pública **Guadalupe Salazar Valle**, en su carácter de Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 06), y Toma de Protesta a dicho cargo (foja 07), quién denunció en base a lo establecido por los artículos 18 y 19 fracciones XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 86-87 y 99.-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Guadalupe Salazar Valle**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C.

J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-4) y anexos (fojas 05-109 y 117-119) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia



SECRETARÍA DE LA
Coordinación Ejec
y Resolución de
y Situación

atribuidos al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete (fojas 148-149), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----



V.- Que a las trece horas del día diez de abril de dos mil diecisiete, se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED], (fojas 140-141); quien dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, dentro del desarrollo de dicha audiencia de ley; oponiendo las defensas que quiso hacer valer para desvirtuar los hechos imputados; resolviéndose sobre dichas cuestiones mediante acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete (fojas 148-149).-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED], son con motivo de la Verificación Documental realizada por parte del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, a la [REDACTED] de esa misma Dependencia, misma que se realizó en torno a diversos expedientes de obra pública correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince, dentro de los cuales, se encontraba el expediente número SIDUR-PF-14-272, relativo a la obra "Recarpeteo con Microcarpeta Asfáltica de 3 centímetros de espesor en la calle 06 de abril entre Adalberto Sotelo y Calle de las Flores en la Localidad y Municipio de Caborca". De dicha verificación, se obtuvo la observación número 29, en torno al contrato anteriormente referido, misma observación que se transcribe a continuación:-----

--- **"29.- En relación con la revisión efectuada a diversos contratos de obra pública, se determinó que en el Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-PF-14-272 y sus dos Convenios Modificatorios SIDUR-PF-14-272-C1 y SIDUR-PF-14-272-C2, no se encontró en dicho expediente técnico unitario, la Bitácora Electrónica de obra, lo que contraviene a lo**

establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas."-----

--- En virtud de lo anterior, se denunció al Ciudadano Alfredo Méndez Ferratt, quien, al momento de los hechos denunciados se desempeñó como Supervisor de Obras adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, ya que fue designado mediante oficio número DGEO-1255-15, de fecha dos de octubre de dos mil quince, como Supervisor de la Obra amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-14-272, y, en ese sentido, tenía a su cargo, entre otras las obligaciones siguientes:-----



SECRETARÍA DE LA CC
Coordinación Ejecutiva
de la Función Pública
y Situación

--- Cláusula Décima Séptima del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios número SIDUR-PF-14-272: "SUPERVISIÓN DE LOS TRABAJOS. "LA DEPENDENCIA", establecerá la Residencia de Obra para iniciar la ejecución de los trabajos materia del presente Contrato, a través de un servidor público que al efecto designe por escrito, quien fungirá como su representante ante "LA CONTRATISTA" y será el responsable directo de la Supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por "LA CONSTRATISTA", y tendrá las funciones que señalan en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas..."La Dependencia" podrá auxiliarse con terceras personas, mediante el contrato correspondiente, para realizar la Supervisión de los trabajos objeto de la Obra que nos ocupa en este caso, el residente podrá instalar dicha supervisión con posterioridad al inicio de los trabajos, y tendrá las funciones que señalan en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas y observar las previsiones a que alude el artículo 116 de dicho ordenamiento..."-----

--- "Artículo 113 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: "Artículo 113.- Las funciones de la Residencia serán las siguientes:... Dar apertura a la Bitácora en términos de lo previsto por la fracción III del artículo 123 de este Reglamento, así como por medio de ella, emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que le formule el superintendente..."-----

--- "Artículo 122 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas: "Artículo 122.- El uso de la Bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obra y servicios. Su elaboración, control y seguimiento se hará por medios remotos de comunicación electrónica, para lo cual la Secretaría de la Función Pública implementará el programa informático que corresponda..."-----

--- Punto número 4 de la Descripción de Puesto del [REDACTED] de fecha trece de febrero de dos mil trece: "...Dar apertura a la bitácora, la cual quedará bajo resguardo, y por medio de ella emitir las instrucciones pertinentes y recibir las solicitudes que formule el contratista."-----

--- En ese sentido, se imputa al encausado, un ejercicio indebido de sus atribuciones al desempeñarse como [REDACTED] amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-14-272, toda vez que no llevó

a cabo la apertura de la bitácora electrónica correspondiente a dicho expediente unitario de obra.-----

--- Por su parte, mediante audiencia de ley de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, el Ciudadano [REDACTED], realizó las manifestaciones que estimó pertinentes para su defensa.--

--- Al respecto, esta autoridad después realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por el encausado, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que en el sumario no hay suficientes elementos de prueba que acrediten que [REDACTED] [REDACTED], incurrió en actos constitutivos de la responsabilidad administrativa que se le atribuye.-----

--- Lo anterior es así, toda vez que, como se asentó anteriormente, la autoridad denunciante, reprocha en contra de [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] amparada bajo el contrato número SIDUR-PF-14-272, hechos constitutivos de responsabilidad administrativa correspondientes a haber omitido dar apertura a la bitácora electrónica del contrato anteriormente aludido por conducto de los medios remotos de comunicación electrónica; ofreciendo como probanzas para sustentar su dicho, Acta de Inicio de Verificación Documental, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis (fojas 20-22); Acta de Cierre de Verificación Documental, de fecha quince de junio de dos mil dieciséis (fojas 31-33); Resultados de la Verificación Documental (fojas 46-55); Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-PF-14-272, de fecha veinte de diciembre de dos mil catorce; (fojas 59-73); Convenio Modificadorio número SIDUR-PF-14-272-C1, de fecha dieciséis de enero de dos mil quince; Convenio Modificadorio número SIDUR-PF-14-272-C2, de fecha doce de marzo de dos mil quince; Oficio número DGEO-0849-16, de fecha uno de agosto de dos mil dieciséis, y su anexo (fojas 91-94); Descripción de Puesto correspondiente al [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano (foja 104-108).-----

--- 1.- Ahora bien, manifiesta el [REDACTED], dentro del desahogo de la audiencia de ley a su cargo, de fecha diez de abril de dos mil diecisiete (fojas 140-141), textualmente lo siguiente:-

--- **"...A mí me designaron como [REDACTED] en cuestión a partir del dos de octubre de dos mil quince, cuando la obra estaba prácticamente terminada, de hecho el período de ejecución ya había terminado, asimismo manifiesto que no tuve que ver con la apertura de la bitácora;..."**-----

--- En ese sentido, esta autoridad administrativa al realizar un análisis de las documentales que obran dentro del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, advierte que en fecha **veinte de diciembre de dos mil catorce**, se suscribió el Contrato de Obra Pública Sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-PF-14-272 (fojas 59-73), dentro del cual, en su Cláusula Tercera, se acordó como **período de ejecución de la obra amparada bajo dicho contrato, el comprendido por los días veintidós de diciembre de dos mil catorce al veinte de mayo de dos mil quince**; de igual forma, en fecha dieciséis de enero de dos mil quince, se suscribió el Convenio Modificadorio número SIDUR-PF-

14-271-C1, (fojas 76-78), dentro del cual en su Cláusula Primera, se acordó modificar la autorización para ejercer los recursos para pago de estimaciones derivadas del Contrato número SIDUR-PF-14-272; por último, en fecha doce de marzo de dos mil quince, se suscribió el diverso Convenio Modificatorio número **SIDUR-PF-14-272-C2**, (fojas 79-82), dentro del cual se acordó diferir el plazo de ejecución de dicha obra en ochenta días naturales comprendidos desde el día doce de marzo de dos mil quince al ocho de agosto de dos mil quince. Asimismo, se advierte la existencia del documento identificado como Oficio de Designación número **DGEO-1255-15**, de fecha dos de octubre de dos mil quince, donde se designó al [REDACTED], como [REDACTED] amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-14-272** (foja 86).-----

--- De lo anterior se advierte que, tal y como lo manifestó el Ciudadano [REDACTED] dentro del desahogo de la audiencia de ley a su cargo del día diez de abril de dos mil diecisiete, el mismo fue designado como [REDACTED] amparada bajo el contrato número **SIDUR-PF-14-272**, con posterioridad a la fecha en la cual se pactó la terminación de los trabajos de obra, ya que se advierte claramente que el documento por medio del cual se le designó como supervisor de obra, consta con fecha dos de octubre de dos mil quince, mientras que el plazo de ejecución de la obra en comento, abarcó, primeramente, del día veintidós de diciembre de dos mil catorce al veinte de mayo de dos mil quince, modificándose dicho período por medio del Convenio Adicional número **SIDUR-PF-14-272-C2**, para abarcar desde el día doce de marzo de dos mil quince al ocho de agosto de dos mil quince, constándose pues, que la **designación como [REDACTED] del contrato número SIDUR-PF-14-272, efectuada al encausado de mérito, ocurrió cuando dicha obra debía de estar ya finalizada**, y por ésta razón no resulta aplicable sancionarlo por haber omitido dar apertura a una bitácora electrónica de un contrato cuyo objeto ya había sido finalizado al momento en que se le designó como supervisor del mismo; dado que, cuando dicha designación ocurrió, ya debía de haber constado la apertura de la bitácora electrónica del contrato **SIDUR-PF-14-272**, ya que los trabajos correspondientes al mismo comenzaron el día veintidós de diciembre de dos mil quince, por lo que en dicha fecha es cuando debió de abrirse la bitácora electrónica de referencia.-----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que el encausado [REDACTED], no es jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002,

sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO. Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al encausado [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED], en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución;

comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos al licenciado ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y como testigos de asistencia a CRISTINA IRENE RODRIGUEZ ALVAREZ y/o licenciada YAMILI MOLINA QUIJADA y/o licenciado OSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción III y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
 de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/468/16**, instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----



DAMOS FE.-

[Handwritten signature]
LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
 Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. JESÚS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 15 de diciembre del 2020 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ---- **CONSTE.- JAMF***